

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2015
SUP-REC-60/2015 y SUP-REC-
61/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: JUAN CARLOS
ORIHUELA TELLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por i) Juan Carlos Orihuela Tello como ciudadano y Candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional; ii) Salvador Moreno Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Ziatacuaro y iii) Javier Correa Mora quien se ostenta como Presidente del

Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zitácuaro Michoacán, respectivamente en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-142/2015** promovido por Mario Martínez Colín en la que resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de veintisiete de febrero de dos mil quince en el expediente CNJP-RI-MICH-224/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte:

1. Convocatoria para elección de candidatos. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018”.

2. Recepción de solicitud. Mario Martínez Colín, el veinticuatro de enero de dos mil quince, presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección

de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal en el periodo constitucional 2015-2018, con cabecera en el municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional 2014-2017.

3. Improcedencia del registro. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán emitió Dictamen por el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro presentada por Mario Martínez Colín, por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva.

4. Recurso de inconformidad. En desacuerdo con dicha determinación, el veintiocho de enero de dos mil quince, Mario Martínez Colín promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, el recurso de inconformidad previsto en la normatividad intrapartidaria.

5. Acreditación de la candidatura. El recurrente Juan Carlos Orihuela Tello, manifiesta que el trece de febrero de dos mil quince, obtuvo la constancia que lo acreditaba como Candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán, por parte del Órgano Auxiliar en dicho Municipio y Estado del Partido en comento.

6. Resolución de la instancia intrapartidista. Del recurso de inconformidad precisado en el punto 4, conoció la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al cual se le asignó el número de expediente con clave de identificación CNJP-RI-MICH-224-2015, y seguidos los trámites precisos el veintisiete de febrero de dos mil quince se dictó resolución en el sentido de declarar improcedente su solicitud de registro, en virtud de que se verificó una acreditación parcial de los requisitos necesarios.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil quince, Mario Martínez Colín promovió juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el punto anterior, mediante escrito presentado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Tal medio de impugnación quedó registrado con la clave ST-JDC-142/2015, y sustanciado el juicio, el veintitrés de marzo de dos mil quince se dictó sentencia definitiva en el sentido de **revocar** la resolución de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RI-MICH-224/2015.

Ello a efecto de que, entre otras cosas:

“i. La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente en el que le sea notificada la presente sentencia, deberá reponer la Convención de Delegados Municipales celebrada en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, debiendo dejar sin efecto la celebrada el día trece de febrero de dos mil quince, en el entendido que deberá garantizar que se incluya el nombre del ciudadano Mario Martínez Colín en la boleta, documentación y/o materiales que se utilizarán en la nueva jornada electiva interna.”

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, mediante sendos escritos presentados el veinticinco de marzo del presente año, ante la Sala responsable *a)* Juan Carlos Orihuela Tello como ciudadano y Candidato electo a Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán; *b)* Salvador Moreno Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Zitácuaro y *c)* Javier Correa Mora quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zitácuaro Michoacán, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, misma que en su oportunidad, tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-870/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala responsable, por instrucciones de su Magistrada Presidenta, remitió los aludidos escritos de los recursos de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por respectivos acuerdos de veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlos con los números de expediente SUP-REC-59/2015, SUP-REC-60/2015 y SUP-REC-61/2015 respectivamente y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficios TEPJF-SGA-3043/15, TEPJF-SGA-3044/15 y TEPJF-SGA-3045/15 signados por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, a través de los cuales envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

V. Alegatos y radicación. Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil quince, Mario Martínez Colín presentó escrito de alegatos, en el que hizo las manifestaciones que se estimó pertinente.

Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, acordó tener por agregadas las constancias respectivas al expediente y radicar el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos

99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-142/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los tres recurrentes controvierten la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-142/2015.

En dicha sentencia se revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de veintisiete de febrero de dos mil quince en el expediente CNJP-RI-MICH-224/2015.

2. Autoridad responsable. En los recursos de reconsideración, los demandantes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Además se advierte que los tres escritos contienen esencialmente idénticas consideraciones de hecho y de derecho, así como que manifiestan los mismos agravios.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-60/2015** y **SUP-REC-61/2015** al diverso recurso **SUP-REC-59/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

(Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 577 a 578*). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio

utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes enlistadas. Para lo que resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios esgrimidos.

En el caso concreto, la sentencia reclamada consiste en la dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-142/2015.

La Sala responsable decretó revocar la determinación partidista consistente en estimar improcedente la solicitud de registro de Mario Martínez Colín, en virtud de que se verificó una acreditación parcial de las exigencias necesarias. Dicho resolutivo se base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

i) La Sala responsable desestimó por infundado el agravio en el que se manifestaba que el actor Mario Martínez Colín aducía la inconstitucionalidad de los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su parte relativa a exigir a los aspirantes a precandidaturas que presenten determinados porcentajes de apoyo obtenidos de las estructuras internas del partido.

Al respecto, sostuvo que dichas normas eran constitucionales en tanto expresan una decisión partidista fundamentalmente de corte organizacional o de estrategia electoral que en sí mismos no resultan violatorios de derechos humanos, sino que únicamente limitan dentro de lo razonable el ejercicio del derecho a ser votado de sus afiliados.

Adujo que si el Partido Revolucionario Institucional ha decidido en su régimen interno de autoorganización darse reglas por las cuales construye candidaturas –de mayoría relativa– en las que procura perfiles de aspirantes que cuenten con un mínimo de apoyos de su estructura interna dejando de lado otros requisitos o cualidades, esto forma parte del perfil de candidatos y funcionarios públicos, así como del propio perfil ideológico, político y organizacional que ha decidido asumir como partido y que le permite distinguirse de otros institutos políticos, además de que se inscribe dentro del derecho de autorganización.

ii) En el segundo punto la Sala responsable estimó que la autoridad responsable erró al estimar que el entonces actor no comprobó los 21 apoyos necesarios para ser registrado como precandidato a Presidente Municipal de Zitacuaro.

Ello, con base en que de la revisión de la resolución partidista emitida por la autoridad demandada en relación con el contenido de las constancias que obran en el expediente se advertía que ésta incurrió en un error aritmético al contabilizar el número de apoyos que, en forma total, presentó el demandante, para obtener su registro, pues ésta arribó a la conclusión de que presentó sólo veinte de los veintiún apoyos necesarios para poder obtener el registro; en tanto que la estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, se integra por ochenta y dos comités seccionales, de tal suerte que el veinticinco por ciento exigido por la convocatoria es de veinte punto cinco.

El yerro de la autoridad partidista, precisó, consistía en que una vez contabilizados los apoyos válidos presentados por el actor en su solicitud de registro como aspirante a precandidato a munícipe del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, los cuales ascienden a la cantidad de catorce apoyos sumados a los que presentó en desahogo a la prevención que corresponden a siete, éstos hacen la sumatoria de los veintiún apoyos exigidos por la Base Quinta de la Convocatoria respectiva, y en el caso, la autoridad demandada no computó uno de los catorce apoyos presentados en la solicitud inicial, a pesar de que de autos se advertía con pruebas suficientes que sí debía computarse.

Razones por las que estimó fundada su pretensión y suficiente para revocar la resolución partidista combatida

Por lo que respecta a **los agravios**, esta Sala Superior estima que debe tomarse en cuenta que son esgrimidos por quien resultó ganador del proceso interno de selección de candiatos a dicha municipalidad, así como diversos representantes de órganos estatales y municipales del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, es pertinente manifestar que los tres escritos de recurso de reconsideración que se analizan son esencialmente iguales en tanto contienen las mismas expresiones sobre los hechos y las mismas manifestaciones de conceptos de agravios.

De dichos escritos puede inferirse que los recurrentes alegan que:

- La Sala actúa de manera incorrecta porque no se percata que los apoyos que presentó Mario Martínez Colín fueron hechos de manera extemporánea, cuestión que viola los principios de legalidad, certeza y equidad de las partes.

- La Sala indebidamente está anulando la elección de Juan Carlos Orihuela Tello, modificándose el resultado de la elección interna de trece de febrero del año en curso.

- Que las firmas que presentó el actor en su momento no corresponden a los ciudadanos que presenta. Para comprobar su dicho anexa copia simple de la carpeta de investigación número 1006201500943.

- Afirma que otros ciudadanos también presentaron denuncia en contra del actor, en virtud de supuestos hechos delictivos consistentes en la presentación de documentación falsa para cumplir con los requisitos establecidos.

- En su primer agravio manifiesta que:

“1. La resolución recurrida vulnera en mi perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de igualdad y equidad de las partes en los procesos electorales, lo anterior es así debido a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo del Estado de México, en su sentencia de fondo establece que no importan los términos que se establezcan por el Partido Revolucionario Institucional para cada una de las etapas del proceso de registro y selección de candidatos, pues establece tácitamente que aun cuando el periodo de

tiempo para el desarrollo de una etapa, se haya vencido cualquiera de las partes puede regresar a ella, de forma pues que establece que no importa que se alteren las etapas procesales y que haya precluido el derecho del ciudadano Mario Martínez Colín para presentar los apoyos que le habían sido requeridos sin que este haya intentado de ningún modo dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por la Comisión Estatal de Procesos Internos excusándose inválidamente en una supuesta distancia externa entre la ciudad de México y Zitácuaro, cuando en realidad están separadas a dos horas o bien a tres horas para la ciudad de Morelia, y el término que se les había dado para dar cumplimiento al requerimiento de los apoyos faltantes lo fue de 12 doce horas, violentándose en mi perjuicio lo establecido en las siguientes jurisprudencias[cita diversas jurisprudencias...]"

- Por último, en su segundo agravio insiste en que los apoyos se presentaron de manera inoportuna, además de que son falsos.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos, se evidencia que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, sobre la base de que los agravios no son aptos para ser analizados en esta instancia en virtud de que no combaten las consideraciones de constitucionalidad de la sentencia y por que entrañan planteamientos de mera legalidad.

Si bien es cierto, la Sala responsable se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dichas cuestiones no son combatidas por los recurrentes, además de que, al considerarse terceros interesados en que subsistieran los actos reclamados, tampoco son susceptibles de causarles perjuicio en tanto se reconoce su validez.

Por otro lado, los planteamientos de los recurrentes se limitan a decir que se viola en superjuicio los principios de legalidad, certeza e igualdad procesal, pero sin aportar mayores argumentos para justificar sus afirmaciones, con lo cual deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por la responsable.

Asimismo, las manifestaciones del recurrente las hace depender de cuestiones de mera legalidad consistentes en la vulneración a los tiempos legales, sobre la base de que los apoyos del actor en el juicio ciudadano fueron presentados fuera de tiempo, o bien que las pruebas utilizadas son presuntamente falsas.

Dichas cuestiones, son planteamientos de legalidad, pues no implicarían que esta Sala Superior se pronunciara sobre la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, ni tampoco daría lugar a un pronunciamiento en el que se pudiera entender el auténtico significado de la normativa constitucional, ni para fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición de las normas fundamentales.

Esto conlleva a que los agravios esgrimidos queden fuera de la materia a la que se circunscribe el presente medio de impugnación, pues como arriba se precisó, al ser un recurso en contra de las sentencias de las Salas Regionales, son, por regla general, inimpugnables, salvo cuando resuelvan sobre cuestiones propiamente constitucionales.

Así, los agravios esgrimidos resultan planteamientos que son ajenos a lo que legalmente es revisable en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de estos recursos en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, se erige una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar el recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia que arriba se citaron.

Por las anteriores consideraciones procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-60/2015 y SUP-REC-61/2015 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-59/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recursos de reconsideración presentadas por Juan Carlos Orihuela Tello, Salvador Moreno Ramo y Javier Correa Mora, a los que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los recurrentes en virtud de que no señalaron los domicilios para tal efecto en su demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO